



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA CASTANEDA Alida
FAU 20521286769 soft
Cargo: COORDINADORA DE
FISCALIZACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 16/04/2025
17:32:12

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-026231

Lima, 15 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00434-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3324-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METAEXACTO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI, la Resolución N° 362-2022-OEFA/TFA-SE; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 07 al 08 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Planta Ventanilla (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 534-2018-OEFA/DSAP-CIND del 14 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2020, notificada el 28 de febrero de 2020 (en adelante, **RD 230-2020**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) determinó, la responsabilidad administrativa de **Metalexacto S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora N° 1 y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
3. Asimismo, mediante la RD 230-2020, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 28.089 (veintiocho con 089/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
4. El 12 de junio de 2020, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-036944, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD 230-2020.
5. Mediante la Carta N° 01936-2021-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2021, notificada en la misma fecha, la DFAI citó al administrado a un informe oral no presencial con fecha 21 de setiembre de 2021; sin embargo, el administrado no asistió, conforme Acta de Inasistencia al Informe Oral No Presencial del 21 de setiembre de 2021.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20109551148.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

6. Mediante la Carta N° 02051-2021-OEFA/DFAI del 07 de octubre de 2021, notificada el 12 de octubre de 2021, la DFAI solicitó información al administrado, respecto del reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
7. El 26 de noviembre de 2021 mediante el escrito con registro N° 2021-E01-099354, el administrado en respuesta a la carta N° 02051-2021-OEFA/DFAI comunicó que cuentan con un “Plan para la vigilancia; prevención y control del Covid-19 en el trabajo” debidamente registrado y sus operaciones fueron reanudadas el 21 de mayo de 2020.
8. Mediante la Carta N° 00013-2022-OEFA/DFAI del 11 de enero de 2022, notificada el 12 de enero de 2022, la DFAI solicitó información complementaria al administrado, respecto del reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
9. Con la Carta N° 00024-2022-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2022, notificada la misma fecha, la DFAI reiteró su solicitud de información complementaria sobre el reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, notificada el 07 de abril de 2022 (en adelante, **RD 389-2022**), la DFAI resolvió el recurso de reconsideración en los siguientes términos:
 - (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 y sancionó al administrado con una multa de 28.089 (veintiocho con 089/1000) UIT.
 - (ii) Varió la medida correctiva ordenada al administrado, quedando establecido en los siguientes términos:

Cuadro N° 1. Medida correctiva variada

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 El administrado realizó la implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, siendo que dicha implementación	<p>Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Ventanilla, que contemple la implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del proceso de refinación.</p> <p>Todo ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al medio ambiente.</p> <p>(en adelante, Primera obligación)</p>	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 389-2022.	<p>(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Industrial.</p> <p>(ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ión no está establecida como compromiso asumido en su DAP.	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de la Certificación ambiental de la Planta Industrial o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro del punto de emisión ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, con la finalidad del cese de las emisiones atmosféricas al ambiente. (en adelante, Primera obligación)	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado a partir del día siguiente de: (i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o, (ii) La presentación del desistimiento de la solicitud de la certificación ambiental o, (iii) Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de Certificación ambiental. Según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del nuevo punto de emisión ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 389-2022

11. Mediante la Carta N° 00215-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de junio del 2022, notificada el 22 de junio de 2022, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la RD 230-2020 y variada por RD 389-2022 (en adelante, **Medida Correctiva**), detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
12. El 12 de julio de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-063585, el administrado dio respuesta a las Cartas N° 0013-2022-OEFA/DFAI y N° 0024-2022-OEFA/DFAI.
13. El 13 de julio de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-063568, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 389-2022.
14. Mediante la Resolución N° 362-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto del 2022, notificada el 02 de setiembre del 2022 (en adelante, **RTFA 362-2022**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la RD 389-2022.
15. Mediante la Carta N° 00336-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de octubre del 2022, notificada el 05 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
16. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-104493 del 06 de octubre de 2022, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de dar respuesta a la Carta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- N° 00336-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra.
17. Mediante la Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de octubre de 2022, notificada la misma fecha, la SFAP citó al administrado a reunión no presencial, el cual se llevaría a cabo el 13 de octubre de 2022.
 18. El 11 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-105966, el administrado solicitó reprogramación de la reunión no presencial, sugiriendo la fecha de reprogramación entre el 20 al 21 de octubre del 2022.
 19. Mediante la Carta N° 00373-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, la SFAP reprogramó la reunión no presencial con fecha el 21 de octubre de 2022 a las 11:00 horas, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el Acta de Reunión N° 0057-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022.
 20. El 25 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-110688, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
 21. El 15 de diciembre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-128408, el administrado presentó información complementaria referida a la Medida Correctiva.
 22. El 28 de junio de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-480992, la Dirección General de Asuntos Ambientales (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
 23. Mediante el Oficio N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de octubre de 2023, notificada el 13 de octubre de 2023, la SFAP solicitó a la DGAAMI del PRODUCE información vinculada a la Medida Correctiva.
 24. Mediante el Informe N° 05369-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 la presente resolución.
 25. El 22 de diciembre 2023, a través del Informe N° 00968-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
 26. Mediante la Resolución Directoral N° 03027-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, notificada el 02 de enero de 2024 (en adelante, **RD 3027-2023**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
 27. El 04 de enero de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-002454, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva y solicitó el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

28. El 12 de enero de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-006117, reiteró su solicitud del uso de la palabra.
29. El 28 de junio de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-480992, la DGAAMI del PRODUCE remitió información vinculada a la unidad fiscalizable Planta Ventanilla.
30. Del 08 al 09 de abril de 2024, la DSAP realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Planta Ventanilla (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0299-2024-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2024**).
31. El 15 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00100-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

32. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado persiste en incumplimiento de la Medida Correctiva.

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el criterio señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en relación con la interposición de recursos de apelación contra la declaración de incumplimientos de medidas correctivas con multas coercitivas

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG² las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³, se otorga expresamente al OEFA la

² TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

³ Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

facultad para imponer multas coercitivas⁴ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

34. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁵ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁶. En ese sentido, la DFAI⁷ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
35. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
36. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas⁸; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS⁹.
37. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas

⁴ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁵ **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁶ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁷ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

⁹ **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

38. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
39. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

III.2 Sobre la verificación de la Medida Correctiva

40. De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)¹⁰ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
41. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹¹ la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
42. En el Segundo Informe de Verificación, la SFAP concluyó que el administrado no cumplió con la primera obligación de la Medida Correctiva, toda vez que de la información presentada se determinó que el Informe Técnico Sustentatorio aprobado al administrado no incluye el nuevo punto de emisiones atmosféricas, lo que ha sido corroborado por la DSAP durante la Supervisión Regular 2024. Asimismo, no correspondió verificar la segunda obligación de la Medida Correctiva.

¹⁰ **Ley del Sinefa**
Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹¹ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

43. Por lo tanto, toda vez que basta el incumplimiento de una de las obligaciones de la medida correctiva para configurar el incumplimiento integral de la misma, la SFAP recomendó declarar la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
44. En tal sentido, esta autoridad, adoptando el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente resolución¹² concluye que corresponde declarar: la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva.
45. Asimismo, se le informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinefa¹³; los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM¹⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **METALEXACTO S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2020 y variada por la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, **aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹³ **Ley del Sinefa**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17.

¹⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM**

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales
b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
(...) o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 2°. - Informar a **METALEXACTO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **METALEXACTO S.R.L.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá la multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva, declarada en la presente Resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **METALEXACTO S.R.L.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **METALEXACTO S.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2020 y variada por la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Notificar la presente resolución y el Informe N° 00100-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de abril de 2025 a **METALEXACTO S.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
17:53:24

MAR/MVRC/AMC/maa9



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03994095"



03994095



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Visado digitalmente por:
RÍOFRÍO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 16/04/2025
10:42:44

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-026231

INFORME N° 00100-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCIA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI (Expediente N° 3324-2018-OEFA/DFAI/PAS)
Metalexacto S.R.L.¹
Unidad Fiscalizable: Planta Ventanilla

FECHA : 15 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Del 07 al 08 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Planta Ventanilla (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 534-2018-OEFA/DSAP-CIND del 14 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2020 (en adelante, **RD 230-2020**), notificada el 28 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) determinó, la responsabilidad administrativa de **Metalexacto S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora N° 1 y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
3. Asimismo, mediante la RD 230-2020, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, con una multa ascendente a 28.089 (veintiocho con 089/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
4. El 12 de junio de 2020, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-036944, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD 230-2020.
5. Mediante la Carta N° 01936-2021-OEFA/DFAI del 15 de setiembre de 2021, notificada en la misma fecha, la DFAI citó al administrado a un informe oral no presencial con fecha 21 de setiembre de 2021; sin embargo, el administrado no asistió, conforme Acta de Inasistencia al Informe Oral No Presencial del 21 de setiembre de 2021.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20109551148.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

6. Mediante la Carta N° 02051-2021-OEFA/DFAI del 07 de octubre de 2021, notificada el 12 de octubre de 2021, la DFAI solicitó información al administrado, respecto del reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
7. El 26 de noviembre de 2021 mediante el escrito con registro N° 2021-E01-099354, el administrado en respuesta a la carta N° 02051-2021-OEFA/DFAI comunicó que cuentan con un “Plan para la vigilancia; prevención y control del Covid-19 en el trabajo” debidamente registrado y sus operaciones fueron reanudadas el 21 de mayo de 2020.
8. Mediante la Carta N° 00013-2022-OEFA/DFAI del 11 de enero de 2022, notificada el 12 de enero de 2022, la DFAI solicitó información complementaria al administrado, respecto del reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
9. Con la Carta N° 00024-2022-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2022, notificada la misma fecha, la DFAI reiteró su solicitud de información complementaria sobre el reinicio de actividades en la Planta Ventanilla.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, notificada el 07 de abril de 2022 (en adelante, **RD 389-2022**), la DFAI resolvió el recurso de reconsideración en los siguientes términos:
 - (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 y sancionó al administrado con una multa de 28.089 (veintiocho con 089/1000) UIT.
 - (ii) Varió la medida correctiva ordenada al administrado, quedando establecido en los siguientes términos:

Cuadro N° 1. Medida correctiva variada

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1. El administrado realizó la implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, siendo que dicha implementación no está establecida como compromiso asumido en su DAP.	<p>Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Ventanilla, que contemple la implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del proceso de refinación.</p> <p>Todo ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al medio ambiente.</p> <p>(en adelante, Primera obligación)</p>	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 389-2022.	<p>(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Industrial.</p> <p>(ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de la Certificación ambiental de la Planta Industrial o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro del punto de emisión ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, con la finalidad del cese de las emisiones atmosféricas al ambiente.</p> <p>(en adelante, Segunda obligación)</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado a partir del día siguiente de:</p> <p>(i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o,</p> <p>(ii) La presentación del desistimiento de la solicitud de la certificación ambiental o,</p> <p>(iii) Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de Certificación ambiental. Según corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del nuevo punto de emisión ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.</p>

Fuente: RD 389-2022

11. Mediante la Carta N° 00215-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de junio del 2022, notificada el 22 de junio de 2022, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la RD 230-2020 y variada por RD 389-2022 (en adelante, **Medida Correctiva**), detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
12. El 12 de julio de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-063585, el administrado dio respuesta a las Cartas N° 0013-2022-OEFA/DFAI y N° 0024-2022-OEFA/DFAI.
13. El 13 de julio de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-063568, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 389-2022.
14. Mediante la Resolución N° 362-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto del 2022, notificada el 02 de setiembre del 2022 (en adelante, **RTFA 362-2022**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la RD 389-2022.
15. Mediante la Carta N° 00336-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de octubre del 2022, notificada el 05 de octubre de 2022, la SFAP solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

16. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-104493 del 06 de octubre de 2022, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de dar respuesta a la Carta N° 00336-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra.
17. Mediante la Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de octubre de 2022, notificada la misma fecha, la SFAP citó al administrado a reunión no presencial, el cual se llevaría a cabo el 13 de octubre de 2022.
18. El 11 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-105966, el administrado solicitó reprogramación de la reunión no presencial, sugiriendo la fecha de reprogramación entre el 20 al 21 de octubre del 2022.
19. Mediante la Carta N° 00373-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, la SFAP reprogramó la reunión no presencial con fecha el 21 de octubre de 2022 a las 11:00 horas, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el Acta de Reunión N° 0057-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022.
20. El 25 de octubre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-110688, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva.
21. El 15 de diciembre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-128408, el administrado presentó información complementaria referida a la Medida Correctiva.
22. El 28 de junio de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-480992, la Dirección General de Asuntos Ambientales (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) remitió información vinculada a la Medida Correctiva.
23. Mediante el Oficio N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de octubre de 2023, notificada el 13 de octubre de 2023, la SFAP solicitó a la DGAAMI del PRODUCE información vinculada a la Medida Correctiva.
24. Mediante el Informe N° 05369-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
25. El 22 de diciembre 2023, a través del Informe N° 00968-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva y le imponga al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
26. Mediante la Resolución Directoral N° 03027-2023-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2023, notificada el 02 de enero de 2024 (en adelante, **RD 3027-2023**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

27. El 04 de enero de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-002454, el administrado presentó información referida a la Medida Correctiva y solicitó el uso de la palabra.
28. El 12 de enero de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-006117, reiteró su solicitud del uso de la palabra.
29. El 28 de junio de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-480992, la DGAAMI del PRODUCE remitió información vinculada a la unidad fiscalizable Planta Ventanilla.
30. Del 08 al 09 de abril de 2024, la DSAP realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Planta Ventanilla (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0299-2024-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2024**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

31. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)², la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
32. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG³ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

² **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁴, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁵ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

34. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁶ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁷. En ese sentido, la DFAI⁸ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
35. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
36. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas⁹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹⁰.

⁴ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁵ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁶ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁸ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

37. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
38. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
39. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

40. En el presente informe se evaluará si el administrado persiste en el incumplimiento de la Medida Correctiva.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Respecto a la demanda de acción de amparo, alegada por el administrado

41. Mediante el escrito de registro N° 2024-E01-039362 del 01 de abril de 2024¹¹, el administrado informó entre otras cosas, que el 12 de marzo de 2024 interpuso una demanda de amparo contra la RD 3027-2023, que declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva y le impuso una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
42. Es relevante señalar que la mencionada demanda de acción de amparo fue tramitada ante el 5° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con número de expediente: 02528-2024-0-1801-JR-DC-05.
43. En este contexto, a efectos de determinar si el administrado cuenta con una medida cautelar que suspenda la vigencia de la medida correctiva mientras se

¹¹ Escrito dirigido a la Ejecutoría Coactiva del OEFA, denominado "Ponemos en conocimiento" en atención a la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0215-2024-OEFA/OAD-COAC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

tramita el proceso judicial, la DFAI realizó la consulta correspondiente a la oficina de Procuraduría Pública del OEFA¹².

44. La Procuraduría Pública del OEFA informó que mediante la Resolución N° 4 – sentencia - resolvió declarar Improcedente el proceso de amparo promovido por el administrado contra el OEFA.
45. En atención a las consideraciones expuestas y dado que el 5° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar Improcedente el proceso de amparo interpuesto por el administrado, se concluye que el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

V.2. Respeto de la solicitud del uso de la palabra

46. En relación con la solicitud del uso de la palabra¹³, este despacho ha considerado que no es necesario llevar a cabo una audiencia de informe oral, dado que se dispone de la documentación suficiente para resolver la presente verificación, de acuerdo con el principio de verdad material¹⁴. Durante el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado.
47. Asimismo, el administrado tuvo la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos, así como de ejercer su derecho de contradicción. Por lo tanto, considerando la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y defensa¹⁵.

V.3. Sobre los hechos que sustentaron la Medida Correctiva

48. Tal como se indicó en la RD 230-2020¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP verificó la presencia de una cámara de sedimentación principal, ductería metálica para el transporte de polvos y gases, y un baghouse de piquera con un

¹² Mediante el Memorando N° 02005-2024-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 0144-2022-OEFA/DFAI/PAS (2021-I01-034385-1).

¹³ Mediante escrito de registro N° 2024-E01-019446 del 08 de febrero de 2024 y N° 2024-E01-095539 del 26 de agosto de 2024.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁶ Numerales 18 al 20 de la RD 638-2021.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

desfogue que libera emisiones al ambiente a través de un ducto en la pared lateral del área de refinación.

49. En este sentido, se constató la implementación de un nuevo punto de emisión a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, como se muestra:

Imagen N° 1. Hallazgo de la DSAP referido al nuevo punto de emisiones



Fuente: RD 389-2022, página 5 / Informe de Supervisión N° 534-2018-OEFA/DSAP-CIND, página 10.

50. En relación con ello, la DFAI estableció que esta condición genera emisiones al ambiente, impactando la calidad del aire y representando un riesgo para las personas dentro del área de influencia de la Planta Ventanilla, dado que se desconocen los niveles de concentración de los contaminantes liberados en dicha zona.
51. Por tanto, en mérito a lo establecido en el inciso 1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁷ ordenó al administrado el cumplimiento de una Medida Correctiva, la misma que fue variada mediante la RD 389-2022.

V.4. Medida Correctiva

52. Mediante la RD 230-2020, la DFAI ordenó una Medida Correctiva, siendo variada mediante la RD 389-2022. Dicha medida correctiva, estableció que el administrado deberá cumplir con lo siguiente:
- i) **Primera obligación:** Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Ventanilla, que contemple la

¹⁷

Ley del Sinefa

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del proceso de refinación.

ii) **Segunda obligación:** En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de la Certificación ambiental de la Planta Industrial o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro del punto de emisión ubicado a la salida del sistema de tratamiento de emisiones del proceso de refinación, con la finalidad del cese de las emisiones atmosféricas al ambiente.

Del plazo de cumplimiento

- 53. Conforme lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció respecto al primer extremo de la Primera obligación, un plazo máximo noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 389-2022, para el cumplimiento; además estableció siete (7) días calendario para que el administrado acredite el cumplimiento de este extremo.
- 54. Por otro lado, en relación del segundo extremo de la Primera obligación, la DFAI estableció un plazo siete (7) días calendario desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, para acreditar su cumplimiento.
- 55. Finalmente, la DFAI estableció un plazo respecto de la Segunda obligación, un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde notificada la denegatorio, o presentado el desistimiento, o vencido el plazo para acreditar la Primera obligación, contados a partir de del día siguiente del pronunciamiento de la autoridad certificadora, para su cumplimiento; además, fijó siete (7) días calendario para que el administrado remita información que acredite el cumplimiento de la presente obligación.
- 56. En tal sentido, los plazos de cumplimiento y acreditación de cada obligación quedaron establecidos conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Plazo de cumplimiento de las obligaciones de la Medida Correctiva

Medida Correctiva		Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
		Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Primera Obligación	1er extremo	07 de abril de 2022	96 días calendario	12 de julio de 2022	7 días calendario	19 de julio de 2022
	2do extremo	Sujeto a la evaluación de la certificación ambiental por la Autoridad Competente				
Segunda Obligación		Sujeto a la denegatoria de la certificación ambiental por la Autoridad Competente				

Fuente: Informe N° 00968-2023-OEFA/DFAI-SFAP, Cuadro N° 3.

V.5. Sobre el incumplimiento de las medidas correctivas

- 57. De la revisión y evaluación de los escritos con registros 2022-E01-128408 del 15 de diciembre de 2022, N° 2023-E01-535341 del 14 de setiembre de 2023, N°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-E01-480992 del 28 de junio de 2023; en el Primer Informe de Verificación se determinó lo siguiente:

- i) Respecto de la primera obligación, referido al primer extremo determinó que si bien presentó el cargo de presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en este no se contempló el componente materia de la Medida Correctiva, por lo que concluyó que no cumplió con presentar alguna solicitud de evaluación de certificación ambiental. En cuanto al segundo extremo, al no haberse validado la presentación de dicha solicitud, no correspondió verificar el pronunciamiento derivado de un proceso de evaluación inexistente.
- ii) En cuanto a la segunda obligación, al estar vinculada a la denegatoria de la evaluación de certificación ambiental dispuesta en la primera obligación, y habiéndose determinado que el administrado no presentó dicha evaluación, no se configuró la condición necesaria para su verificación.

58. Por lo tanto, este despacho mediante el Primer Informe de Verificación recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento¹⁸ de la Medida Correctiva.
59. Esta recomendación fue adoptada por la DFAI en la RD 3027-2023, en la cual declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT.
60. Al respecto, la SFAP verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la RD 3027-2023; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, la RD 3027-2023 quedó firme el 23 de enero de 2024.

¹⁸ Corresponde precisar que basta el incumplimiento de un extremo y/o obligación de la medida correctiva para configurar el incumplimiento integral de la misma.

¹⁹ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

61. Ahora bien, a efectos de realizar la verificación de las obligaciones de la Medida Correctiva, este despacho procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA -el cual incluye al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) y del sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental (**INAF**), advirtiendo que el administrado presentó los escritos de registros N° 2024-E01-002454 del 04 de enero de 2024 y N° 2024-E01-006117 del 12 de enero de 2024, escritos que serán evaluados respecto a continuación.

Primera obligación de la Medida Correctiva

62. Inicialmente corresponde precisar que el escrito con registro N° 2024-E01-006117 del 12 de enero de 2024 corresponde a una solicitud de uso de la palabra. Sin embargo, no contiene información relacionada con las obligaciones de la Medida Correctiva, por lo que no será objeto de evaluación.

63. Ahora bien, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-002454 del 04 de enero de 2024, el administrado respecto de la primera obligación de la Medida Correctiva argumentó lo siguiente:

- (i) Sostuvo que el supuesto "nuevo punto de emisión" no es tal, sino parte del diseño original aprobado en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) por el PRODUCE, argumentando que el sistema de filtración mediante mangas opera sin necesidad de una chimenea, ya que el aire filtrado es expulsado directamente. Se respalda en el DAP y diversos documentos, incluyendo monitoreos ambientales (Anexo 3-B), absolución de observaciones (Anexo 3-A) y el cargo de presentación de la Carta N° 00054170 (Anexo 3-C), que evidenciarían que la infraestructura existente no ha sido modificada. Además, se refiere a informes y planos que describen la funcionalidad del "Bag House Auxiliar" para capturar emisiones fugitivas sin generar un nuevo punto de emisión. En ese sentido, argumenta que el OEFA erró al calificarlo como una modificación no autorizada, dado que el componente ha estado presente desde la aprobación del DAP.
- (ii) Sin perjuicio de la preexistencia del componente materia de la medida correctiva, el administrado elaboró un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con el fin de regularizar su situación. No obstante, argumenta que dicho proceso enfrentó demoras debido a cambios normativos y dificultades administrativas. En ese sentido, presentó un resumen del proceso e incluyó como sustento correos electrónicos intercambiados con la empresa consultora encargada desde 2020 (Anexo 3-D), así como comprobantes de pagos efectuados de manera progresiva a dicha consultora (Anexo 3-E), con lo cual busca evidenciar los esfuerzos realizados para cumplir con la medida impuesta.
- (iii) En cumplimiento con lo señalado y como muestra de su compromiso, pone en conocimiento que, el día de 04 de enero de 2024, cumpliendo con los requisitos y mecanismos de participación ciudadana establecidos por el PRODUCE, han presentado el TS correspondiente, cuyo cargo de presentación y la parte correspondiente del mismo se adjuntaron como Anexo 3-F.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 2. Cargo de recepción electrónica de documentos

Estimado(a) METAEXACTO S.R.LTDA.
Usted ha ingresado su solicitud a través de la Plataforma de Trámites Digitales - PTD del Ministerio de la Producción.

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	METAEXACTO S.R.LTDA.
Número de documento	20109551148
DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nro. de expediente	00000556-2024
Clave	8063
Fecha y hora de registro	04/01/2024 12:59:36
Asunto	087. EVALUACION DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO EN CASO DE MODIFICACION DE PROYECTOS DE INVERSION O ACTIVIDADES, EN EJECUCION, DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO.
Cantidad de folios	2
SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
Ingresar al siguiente enlace (Opción 1):	Utilizar este QR (Opción 2):
https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/consultaexpediente Consignando el número de expediente y clave.	

Fuente: escrito con registro N° 2024-E01-002454.

64. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en el literal (i) de sus argumentos, el mismo que se encuentra orientado a fundamentar que el punto de emisiones materia de la medida correctiva no es nuevo, sino que forma parte del sistema de control de emisiones aprobado en el DAP; por tanto, se encuentra destinado a rebatir su responsabilidad administrativa respecto de este punto de emisiones.
65. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora N° 1 y su correspondiente Medida Correctiva -materia del cuestionamiento del administrado-, fueron determinados mediante la RD 230-2020; siendo que, sobre dicho pronunciamiento, el administrado interpuso recurso de reconsideración.
66. Es así como mediante la RD 389-2022, la DFAI resuelve el recurso de reconsideración declarándolo Infundado, y variando la Medida Correctiva. Posteriormente, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 389-2022; motivo por el cual, el TFA mediante la RTFA 362-2022, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
67. En tal sentido, la RD 389-2022 debe ser entendida como un acto administrativo firme conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del TUO de la LPA²⁰,

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

con lo cual dicho acto ha causado estado en vía administrativa y es plenamente exigible al administrado en todos sus extremos, razón por la cual, en la presente etapa del PAS no corresponde al administrado cuestionar la conducta infractora ni la medida correctiva, más solo remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha Medida Correctiva. Por tanto, se desestima lo argumentado por el administrado en el literal (i).

68. Respecto a lo señalado por el administrado en el literal (ii) de sus argumentos, este alega que, a pesar de los inconvenientes surgidos, presentó un ITS para su evaluación ante el PRODUCE, listando adicionalmente las acciones ejecutadas desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 04 de enero de 2023 con la consultora ambiental. Además, presentó evidencias adicionales relacionadas con las gestiones realizadas con la consultora encargada de elaborar dicho ITS.
69. En relación con lo anterior, corresponde indicar que, conforme a lo evaluado en el Primer Informe de Verificación, se determinó que dicho ITS no contempló el componente materia de la medida correctiva²¹, motivo por el cual la DFAI mediante la RD 3027-2023 declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, pronunciamiento que se encuentra firme.
70. Es decir, que el ITS alegado por el administrado fue materia de evaluación, confluéndose que este documento no incluyó el punto de emisiones materia de la medida correctiva, por tanto, se desestima el argumento (ii) del administrado.
71. Ahora bien, respecto del argumento del literal (iii) del administrado, se observa que con fecha 04 de enero de 2024 y número de expediente N° 00000556-2024, presentó ante la DGAAMI del PRODUCE una nueva solicitud evaluación de ITS para su unidad fiscalizable.
72. Seguidamente, este despacho revisó la parte correspondiente al ITS en evaluación, adjunto en el Anexo 3-F. Sin embargo, tras un análisis detallado del mismo, no se identificó la existencia de un ducto horizontal de emisiones dentro del proceso de refinación, es decir, un nuevo punto de emisión atmosférica. Asimismo, en dicho anexo no se adjuntó una lista de instalaciones, componentes o áreas de la unidad fiscalizable.
73. Por lo tanto, no se tiene certeza de que el ITS en evaluación, incluya el punto de emisiones atmosféricas materia de la medida correctiva, por lo que se desestima el argumento del administrado señalado en el literal (iii).
74. Sin perjuicio de lo anterior, DGAAMI del PRODUCE mediante el OFICIO N° 00000674-2024-PRODUCE/DGAAMI del 31 de enero de 2024²², informó al OEFA que mediante la Resolución Directoral N° 00074-2024-PRODUCE/DGAAMI del 31 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 00000014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins de la misma fecha, se aprobó el Informe Técnico

²¹ Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0000316-2023-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el informe N° 0040-2023-PRODUCE/DEAM-fgranda, la DGAAMI del PRODUCE acepta el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación del ITS presentado por el administrado.

²² Presentado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-480992 del 28 de junio de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "Mejoras tecnológicas", de la unidad fiscalizable del administrado, conforme se muestra:

Imagen N° 3. Resolución Directoral N° 00074-2024-PRODUCE/DGAAMI



(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "Mejoras tecnológicas", previsto de implementarse en la "Planta de Fundición - Ventanilla", ubicada en Av. Revolución N° 401, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, de titularidad de la empresa **METALEXACTO S.R.L.**, de conformidad con el Informe N° 00000014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (31.01.24), el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La empresa **METALEXACTO S.R.L.** se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el ITS antes referido, así como con las obligaciones y compromisos que se indican en las conclusiones y anexos del Informe N° 00000014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins y la presente Resolución Directoral.

Fuente: escrito con registro N° 2023-E01-480992

75. Es así que este despacho procedió a revisar el Informe N° 00000014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins, y de la evaluación de los componentes descritos en su tabla N° 5, no se identificó el componente materia de la medida correctiva, conforme se muestra:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 4. Instalaciones, áreas y/o componentes actuales de la planta industrial

N°	Área	Componente	Equipos	Coordenadas UTM-WGS 84	
				Este	Norte
1	De procesos de fundición	Horno de fundición	1 horno rotatorio	0268468	8687065
			1 motoreductor de 4.2 Kw	0268468	8687065
			1 quemador de petróleo R6	0268468	8687065
	y refinación de plomo	Sistema de control de emisión de gases y partículas	1 cuarto de mangas principales con su extractor (bag house)	0268468	8687065
			1 cuarto de mangas auxiliares con su extractor (bag house)	0268468	8687065
			1 ciclón	0268468	8687065
			1 sistema lavador de gases con poza de sedimentación y chimenea	0268468	8687065
			Conductos de enfriamiento (Tubos V)	0268468	8687065
			9 cámaras sedimentadoras	0268468	8687065
			1 cámara de expansión	0268468	8687065
			Olla de refinación (Crisol)	1 quemador de petróleo D2 con chimenea	0268476
		1 ventilador para el quemador		0268476	8687068
		1 olla de refinación (crisol) de 13 TN		0268476	8687068
		1 damper		0268476	8687068
		Zona de enfriamiento de lingotes	Lingoteras	0268473	8687070
1 mesa de lingoteo	0268473		8687070		
2	Almacén de materia prima	-	-	0268442	8687066
3	Almacén de escorias	-	-	0268465	8687073
4	Zona de combustibles	-	Tanque de combustible (Diésel 2) de 500 galones	0268459	8687066
		-	Tanque soterrado de combustible (petróleo R6) 2500 galones		
5	Área de productos terminados	-	-	0268446	8687102
6	Oficinas administrativas	-	-	0268475	8687081

Fuente: Informe N° 0000014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins.

76. Es así, que de la revisión de ITS de la unidad fiscalizable aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00074-2024-PRODUCE/DGAAMI del 31 de enero de 2024, se concluye que el administrado no incluyó el componente materia de la medida correctiva.
77. Aunado a lo anterior, del 08 al 09 de abril de 2024 la DSAP realizó una supervisión en la unidad fiscalizable del administrado (en adelante, **Supervisión 2024**), cuyos resultados fueron recogido en el Informe de Supervisión N° 0299-2024-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión 2024**).
78. De la revisión del Informe de Supervisión 2024, la DSAP constató que el administrado mantiene en su unidad fiscalizable el punto emisiones atmosféricas no aprobado en algún IGA, conforme se muestra:

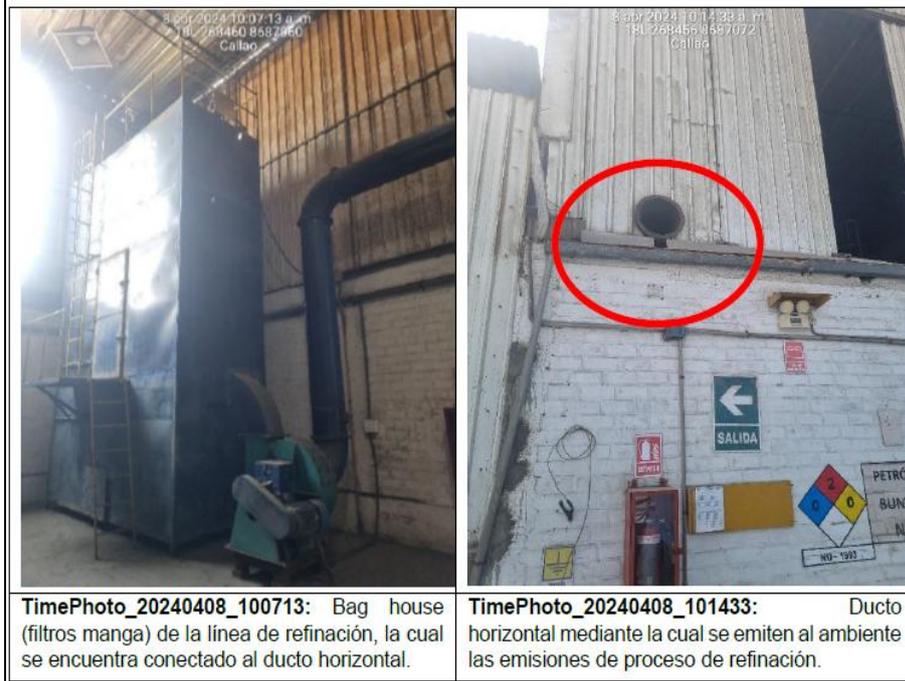
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Informe de Supervisión N° 0299-2024-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2024

REFINACIÓN

14. Cuenta con un (1) sistema de control de emisiones, compuesto por:
- Una (1) campana metálica, ductos metálicos, una (1) cámara de acumulación de polvos, un (1) cuarto de filtros manga, un (1) extractor y un (1) ducto (horizontal) de emisión (**componente no aprobado en su DAP**), mediante la cual se emiten al ambiente las emisiones generadas en el proceso de refinación.
 - El quemador del crisol cuenta con una chimenea para gases de combustión (componente no aprobado en su DAP).
15. Por lo mencionado, se evidencia que el administrado ha realizado cambios en su sistema de control de emisiones en relación a lo establecido en su DAP e informe que sustenta su aprobación, tales como: (i) La implementación de un punto de emisión (horizontal) en la línea de refinación y (ii) La implementación de una chimenea de emisiones de combustión del quemador de refinación; conforme se observa en los siguientes registros fotográficos.

Gráfico N° 1



79. Seguidamente, durante la Supervisión 2024 el administrado señaló que dicho componente ha sido sometido nuevamente a evaluación e incluido en el ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 00074-2024-PRODUCE/DGAAMI del 31 de enero de 2024. Sin embargo, la DSAP concluyó que en dicho IGA no se ha considerado el componente en mención, conforme se muestra:



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Informe de Supervisión N° 0299-2024-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2024

- 16. Durante la supervisión el administrado manifestó que lo antes señalado no es acorde a la realidad; toda vez que, dichos componentes siempre estuvieron declarados en el DAP conforme se puede verificar del punto 2 que se adjuntó a la carta enviada por Metalexacto SRL y que fue recibida por PRODUCE con fecha 21 de agosto del 2006 con Registro N° 00054170. También señaló que, de conformidad al ITS aprobado mediante RD 00074-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 31 de enero del 2024, se sometió a evaluación nuevamente junto con otras mejoras el integro de la planta de Metalexacto S.R.L. incluyendo el cuarto de mangas auxiliar con su extractor y un quemador de petróleo D2 con chimenea, siendo ambos reconocidos como componentes aprobados desde el DAP y reconocidos por el ITS contando ambos con plena certificación ambiental.
- 17. Al respecto, de la revisión del Informe N° 0014-2024-PRODUCE/DEAM-umarins que sustenta la aprobación del ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 00074-2024- PRODUCE/DGAAMI, se observa que en la Tabla N° 5 "Instalaciones, áreas y/o componentes actuales de la planta industrial", respecto a la olla de refinación se menciona que contará con un quemador con chimenea. No se detalla la existencia de un ducto horizontal de emisiones de proceso de la línea de refinación.

- 18. Asimismo, en el ítem "Programa de monitoreo ambiental" se indica que *"...la propuesta del titular para continuar con el Programa de monitoreo ambiental establecido en el DAP se considera conforme, dado que el proyecto materia de ITS no supone la adición de fuentes de emisiones atmosféricas ni generación de material particulado adicional. Asimismo, considerando el cambio de matriz energética de diésel 2 a gas natural en la refinación del plomo, cuyos gases son solo de combustión y con trazas no significativas de estos gases, siendo la operación similar a la actual (considerando que el crisol a implementar es de contingencia), no se requiere la adición de un punto de emisiones en fuente fija. Por lo tanto, se mantendrá el programa de monitoreo ambiental establecido en el DAP".*
- 19. Al respecto, se constata que en el ITS no se ha detallado la existencia del ducto horizontal de emisiones atmosféricas de la línea de refinación, por lo cual no ha sido evaluado por el PRODUCE y determinado la necesidad de implementar controles ambientales; asimismo, respecto a las emisiones del quemador y la chimenea, de la revisión del ITS se verifica este ha sido declarado como parte de la línea de refinación, por lo que en este extremo ya no se considera como una modificación no contemplada en los IGA.

(...)

- 30. En consecuencia, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al administrado⁷, conforme se detalla a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, implementó un punto de emisiones atmosféricas, no contemplado en el DAP aprobado por el PRODUCE.	Literales b) y d) del artículo 13° del RGAIMCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	No	Iniciar PAS

- 80. Por tanto, dado que se ha determinado que el ITS aprobado al administrado no incluye el nuevo punto de emisiones atmosféricas, lo que ha sido corroborado por la DSAP, **se concluye que el administrado no ha cumplido con la primera obligación de la Medida Correctiva**, consistente en presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Certificación ambiental de la Planta Ventanilla, que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

contemple la implementación de un nuevo punto de emisiones atmosféricas, ubicado a la salida del proceso de refinación.

Segunda obligación de la Medida Correctiva

81. Con respecto a la segunda obligación de la Medida Correctiva, al estar sujeta a un pronunciamiento sobre la denegatoria de la evaluación del IGA que incluya el componente materia de la medida correctiva, y dado que, según lo determinado en la primera obligación, el administrado no acreditó su presentación, no se configuró la condición necesaria para su verificación.
82. Por tanto, dado que basta el incumplimiento de una de las obligaciones de la medida correctiva para configurar el incumplimiento integral de la misma, este despacho concluye que **el administrado persiste en el incumplimiento de la Medida Correctiva**, detalla en el Cuadro N° 1 del presente informe.
83. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el deber de cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

VII. CONCLUSIONES

84. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
 - (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI y variada por la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 3324-2018-OEFA/DFAI/PAS.
 - (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, que imponga al administrado una (1) multa coercitiva debido a la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00230-2020-OEFA/DFAI y variada por la Resolución Directoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI, una vez que la Resolución Directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya causado estado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
11:19:35

BSIG/MVRC/maa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05971498"



05971498